



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito-
Demandantes:	Gloria Elena Cepeda Muriel y otros
Demandados:	Eduardo Cifuentes González y otros
Radicado:	050013103021-2020-00228-00
Asunto:	Sentencia N° 031

El día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se realizó la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 CGP, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –ACCIDENTE DE TRÁNSITO-, promovido por GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL, JUAN CAMILO RESTREPO CEPEDA, ISABELA GRAJALES CEPEDA, SEBASTIÁN SÁNCHEZ CEPEDA, MARÍA DEL CARMÉN MURIEL RESTREPO; PAULO ANDRÉS, JORGE ANTONIO, JAIME RICARDO todos CEPEDA MURIEL en contra de EDUARDO CIFUENTES GONZÁLEZ, ELEANY RODRÍGUEZ CANO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; diligencia en donde se anunció que de conformidad con el numeral 5 inciso tercero del artículo 373 del Código General del Proceso la sentencia se proferiría de manera escrita, por tanto agotadas todas las etapas pertinentes se procede a proferir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base para lo pretendido, admiten la siguiente síntesis.

Se relató que, la señora Gloria Elena Cepeda Muriel, sufrió accidente de tránsito el día 10 de diciembre de 2018 en la vía Sonsón –La Unión, zona rural de Antioquia, mientras iba de pasajera-copiloto- en el vehículo de placas KFM-891, de propiedad de Eleany Rodríguez Cano, asegurado por AXA Colpatria Seguros S.A bajo la póliza N° 1026597 y conducido por Eduardo Cifuentes González, quien perdió el control del vehículo por lo que cayeron por un barranco, atravesando un cerco de una finca hasta chocar contra unos pinos.

Se indicó que el accidente fue atendido por un agente de Tránsito y Transporte Municipal de Sonsón, quien procedió a realizar el informe N° 565779, en el que se consignó “*conductor manifiesta haber perdido el control del vehículo*”, entre otros aspectos.

Se aseguró que los señores Eduardo y Gloria Elena trabajaban para la empresa Center Visión S.A.S, en calidad de optómetra y auxiliar de óptica y de brigadas, respectivamente y que el

día del accidente se dirigían a una brigada de salud al municipio de Argelia. Adicionalmente, se manifestó que normalmente se movilizaban en transporte público, pero que ese día al señor Eduardo se le presentaron algunos inconvenientes personales por lo que se encontraba retrasado y en razón a ello, decidió recoger a la demandante en la Terminal de Transportes del Norte.

Se aseveró que la señora Cepeda Muriel sufrió varias lesiones físicas entre las que se encuentran fractura de vértebra dorsal, anotada en el informe de tránsito y en la historia clínica reposa diagnóstico *“traumatismos múltiples no especificados, luxación de vertebra torácica”* *“hipertensión esencial (primaria)”* *“traumatismo de raíces nerviosas de la columna torácica”* *“traumatismo de órgano intra abdominal no especificado”*. Además, se afirmó que también necesitó atención por neurocirugía, medicina del dolor y cuidados paliativos, debido a los fuertes dolores y múltiples procedimientos médicos a los que fue sometida entre los quirúrgicos *“artrodesis de la región torácica de una a tres vertebra técnica posterior con instrumentación vía abierta”*, *“ exploración y descompresión de canal raquídeo y raíces espinales más de dos segmentos por laminectomía vía abierta”* y *“ reducción abierta de fractura de columna vertebral (Torácica, lumbar o sacra) vía posterior o posterolateral”*.

Se manifestó que la codemandante estuvo incapacitada desde el día del accidente hasta el día 16 de abril de 2019, quien tuvo además una pérdida de la capacidad laboral del 28,40 % conforme dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el perito médico José William Vargas Arenas.

Se afirmó que los familiares más cercanos de la señora Gloria Elena sufrieron daño moral derivado de la depresión, angustia impotencia y sentimientos de temor al conocer la ocurrencia del accidente y de las lesiones sufridas por ella.

1.2 Lo Pretendido con base en el compendio fáctico expuesto, solicitó:

Declarar la responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria de los señores Eduardo Cifuentes González, Eleany Rodríguez Cano y Axa Colpatria Seguros S.A, esta última en calidad de aseguradora y a favor de los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre de 2018 y en consecuencia, solicitaron el pago de perjuicios que se discriminan a continuación:

A favor de la señora Gloria Elena

- Lucro cesante consolidado liquidado hasta noviembre 2020, el cual debe ser indexado por la suma de \$ 7.299.503.
- Lucro cesante futuro, el cual debe ser indexado por la suma de \$ 56.416.427.
- Daño Moral el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Daño Emergente Consolidado el cual debe ser indexado por la suma de \$ 350.271.

A favor de los hijos, hermanos y la madre de la señora Gloria Elena

- Daño Moral el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

1.3 El trámite y la réplica

Luego de ser debidamente notificada, la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, por intermedio de su procurador judicial, emitió pronunciamiento frente a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, formuló las excepciones de mérito frente a la demanda que denominó:

(i) **Ausencia de solidaridad:** La pretensión de que se condene solidariamente a los responsables del hecho con el asegurador es improcedente, debido a que el fallador debe realizar doble juicio de valor el primero para establecer la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y el segundo referente a la responsabilidad contractual del asegurador atendiendo las condiciones del contrato de seguro. En este sentido afirmó que la fuente de responsabilidad es diferente en ambos casos la una es ser autor del hecho ilícito y la otra en virtud contractual.

(ii) **Culpa de la Víctima Materializada en la aceptación de riesgo, reducción del riesgo e inexistencia de la obligación:** La señora Gloria Elena aceptó voluntariamente el riesgo que implica toda actividad peligrosa, por cuanto decidió subir al vehículo en calidad de pasajera, porque es plenamente aplicable la reducción a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil, debido que se expuso imprudentemente.

(iii) **Indebida y exagerada tasación de los perjuicios: Daño extrapatrimonial:** La pretensión debe estar debidamente fundada en los medios de prueba que den certeza sobre la existencia del daño en cada caso concreto, ya que se indemnizarán los perjuicios ciertos y directos, para evitar los fines de enriquecimientos, y que permitan llevar la convicción al fallador.

(iv) **Daño Patrimonial:** No hay medios probatorios que ofrezcan certeza sobre la tasación del lucro cesante, por cuanto no se acreditó la relación de dependencia entre las partes. Adicionalmente deber probarse los ingresos de la víctima directa y la afectación tanto de esta como de los demandantes que dependían económicamente de ella.

(v) **Deducción de la indemnización pagada con base en el seguro Obligatorio:** En caso de condena deberán descontarse los valores pagados en virtud del seguro obligatorio de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1032 de 1991.

(vi) **Deducción de los valores indemnizados por la Administradora de Riesgos Profesionales:** Se deberán descontar en caso de indemnización las prestaciones económicas y asistenciales pagadas por la administradora de riesgos profesionales a la que se encontraba afiliada la señora Cepeda Muriel, con el fin de evitar el enriquecimiento sin

justa causa y además existe norma expresa que permite a al ARL el derecho de subrogación frente al tercero responsable.

Excepciones frente al contrato de seguro

(i) **Ausencia de cobertura del contrato de seguro celebrado:** Al no existir responsabilidad del asegurado no hay lugar al amparo ni obligación de indemnizar.

(ii) **Límite asegurado:** La póliza de automóviles número 1026597 tiene un límite máximo en el amparo de muerte o lesión a una persona por valor de \$ 700.000.000, pero si ha sido afectada por otros eventos para establecer el monto deberá tenerse en cuenta los valores que ya hubiesen sido pagados.

Por su parte los codemandados Eleany Rodríguez Cano y Eduardo Cifuentes González por intermedio de apoderada judicial se pronunciaron frente a cada uno de los hechos y se opusieron a las pretensiones. Adicionalmente, formularon las siguientes excepciones de mérito.

(i) **Inexistencia de Responsabilidad:** Los demandantes tienen la carga de probar las condiciones de modo tiempo y lugar del hecho generador, el daño y el nexo causal, lo cual no ha sido probado por ellos.

(ii) **Concurrencia de culpas:** En tanto la demandante se encontraba también ejerciendo una actividad peligrosa, al ser partícipe del transporte vehicular, por lo que la víctima se puso en peligro al beneficiarse de un transporte gratuito, en consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, sobre la reducción del monto indemnizable.

(iii) **Inexistencia de culpa por parte del transportador gratuito:** En el caso no hay relación contractual, debido a que la señora Gloria Elena accedió a ser transportada por el Señor Eduardo de manera gratuita. Caso en el cual se aplicará la responsabilidad subjetiva, teniendo entonces la víctima que probar la culpa de quien causó el daño.

(iv) **Inexistencia de los daños materiales:** No se encuentra los elementos probatorios que permitan validar y verificar los daños patrimoniales que pretende la parte demandante, ya que éste debe ser probado en su totalidad por quien lo reclama.

(v) **Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales:** No hay sustento para que se imponga sentencia condenatoria en contra de los demandados, sin embargo, en caso de que así se haga será el juzgador quien, a su arbitrio de acuerdo a la certeza de la existencia e intensidad del perjuicio probado en el proceso, lo cuantificará.

(vi) **Incumplimiento del deber de mitigar el daño:** La víctima directa incumplió los cuidados y observaciones médicas que se le indicaron con posterioridad a la lesión sufrida en su columna, especialmente en lo relativo a bajar de peso, debido a que de las historias

clínicas se evidencia que ha sucedido todo lo contrario, antes ha aumentado de peso con relación al que tenía en agosto del 2019.

Llamamiento en garantía

Adicionalmente, los codemandados Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano llamaron en garantía a Axa Colpatria Seguros S. A., para que con base en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 1026597, celebrado entre dicha aseguradora y la señora Rodríguez Cano vigente para el momento de ocurrencia del accidente y que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado como consecuencia de la conducción del vehículo de placa KFM 891, se condenara a dicha entidad a reembolsarles, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que éstos tuvieran que pagar a la demandante en virtud de una eventual sentencia condenatoria.

Admitido el llamamiento en garantía y notificada la entidad llamada, quien además se encuentra demandada de manera directa en el proceso, dio respuesta a la acción revérsica oponiéndose a la misma en cuanto se aparte de las condiciones generales y particulares de la póliza, que sobrepase los valores asegurados, no corresponda a riesgos cubiertos, se desconozcan los deducibles y a que sea condenada al pago de costas. Además, se opuso a la estimación de perjuicios efectuada por los llamantes en garantía, por cuanto la carga probatoria de la cuantificación del daño corresponde a la parte actora.

Adicionalmente, formuló excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía y a la demanda en similares condiciones que al presentar la contestación de la demanda.

Objeción al juramento estimatorio

La parte demandada y llamada en garantía objetó la estimación de perjuicios que se hizo bajo juramento, razón por la cual se le dio aplicación al artículo 206 y se le corrió el respectivo traslado a la parte activa, asunto que será resuelto, más adelante de ser procedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos de validez y eficacia:

Se advierte que concurren en el proceso los llamados presupuestos procesales, indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, por lo que no se hace necesario realizar un pronunciamiento más extenso al respecto.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2 Problema Jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si los demandados son responsables de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, es decir, del accidente de tránsito del vehículo de propiedad de la codemandada Eleany Rodríguez Cano y que estaba siendo conducido por el señor Eduardo Cifuentes González, al que se ha venido haciendo referencia; en caso afirmativo, si se causaron los daños relatados y con ello los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, para determinar finalmente si hay lugar a su resarcimiento y en qué monto.

Acorde con este entendimiento de la cuestión litigiosa, las consideraciones del Despacho habrán de concretarse en los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, resaltando que el resultado dependerá del cumplimiento que haya tenido la parte demandante frente a la carga de acreditar lo necesario para la prosperidad de sus pretensiones.

2.3 De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputan sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

Con respecto a la responsabilidad civil extracontractual el art. 2341 del Código Civil que regula la responsabilidad por los delitos y las culpas –responsabilidad aquiliana- establece que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Este tipo de responsabilidad por regla general se funda en la citada disposición, cuyo pilar es el hecho propio y el criterio de imputación es la culpa del agente en la comisión del daño; por tanto el criterio de imputación es el de la culpabilidad probada, lo cual genera en el actor la carga de probar, además, del hecho o conducta, el daño y el nexo de causalidad, la negligencia, impericia, imprudencia o violación al deber objetivo de prudencia en el agente que despliega el daño o simplemente la intención directa de causarlo.

Es del caso aclarar que la responsabilidad civil extracontractual, puede ser por el hecho propio, por el hecho ajeno y el de las cosas (animadas o inanimadas); lo que igualmente da lugar a entender si se trata de responsabilidad directa o indirecta, cuál es el criterio de imputación jurídica (régimen de culpabilidad-probada o presunta- ó si se trata de riesgo o peligrosidad de la conducta) e igualmente cuando se habla del civilmente responsable,

habrá que distinguir si se trata de persona natural o jurídica, lo cual cobra importancia para efectos de verificar el término de prescripción y/o forma de exoneración.

2.4 Responsabilidad Civil por Transporte benévolo

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al referirse sobre la responsabilidad en el transporte benévolo, en el cual sostiene que no procede la presunción de culpa por actividades peligrosas y que además no tiene cabida la responsabilidad civil contractual.

“(…) resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en el caso de un transporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar atención o mera cortesía” (G.J Tomo LX, Pág. 269).

En reciente pronunciamiento, el máximo Órgano de Cierre indicó que “Por demás, en el evento en que se conciba que la *lid* encuadra en el denominado «transporte por cortesía o complacencia», se deberá tener en cuenta la doctrina que sobre el tópico ha sentado esta Corporación, la cual, dígame de paso, no ha sido revisada en los tiempos que corren, esto es, que [l]a complejidad de la época moderna ha abierto campo paralelamente, a inquietantes problemas en el terreno jurídico.

La vida de relación coloca frente a situaciones sugestivamente llamativas en el campo del derecho. Tales son las generadas por la prestación de un servicio gracioso, por la dispensa de una atención, o un acto de deferencia o mera cortesía, en el transporte. Tal vínculo social, esa “relación mundana”, no se ha perfilado con toda nitidez en la doctrina y en la jurisprudencia. En semejantes condiciones el transporte sale de la categoría de los actos a título oneroso para entrar en la de los actos benévolos, y “es solamente entonces –dice Joserand- cuando se presenta con toda su dificultad y en toda su incertidumbre, el problema de la fuente, de la naturaleza y de la extensión de la responsabilidad del transportador”.

Resulta inoperante invocar una responsabilidad contractual en el caso de un transporte benévolo, que sólo crea una situación potestativa, ya que el conductor complaciente no pretende contraer vínculo jurídico alguno, sino realizar una atención o mera cortesía.

Por el contrario, la acción de responsabilidad por el ilícito que causa a otro un daño sí tiene cabida en este orden de relaciones gratuitas. Por tanto, su estudio debe subordinarse a la concurrencia de las tres exigencias que han de cumplirse para que prospere la acción. (GJ. Tomo LX, pág. 269. Reiterado el 30 nov. 1950, GJ. Tomo LXVIII, pág. 721-724; y 8 jul. 1964, GJ. Tomo CVIII, pág. 298-305).¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11525-2019 del 28 de agosto de 2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02619-00.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto al referir los antecedentes, puede extraerse que los demandantes pretenden que los señores Eduardo Cifuentes González y Eleany Rodríguez Cano como conductor el primero y la segunda como propietaria del vehículo de placas KFM 981, sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron ocasionados producto del accidente de tránsito que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019, en el que resultó lesionada la señora Gloria Elena Cepeda Muriel, quien iba de copiloto en el vehículo; asimismo, solicitó que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, como aseguradora del vehículo, pague los perjuicios reclamados en virtud del contrato de seguro que para la fecha del siniestro se encontraba vigente. Pretensiones que fueron cuestionadas por la parte demandada y la llamada en garantía.

Previo a descender a resolver el caso, es preciso indicar que, si bien de las pretensiones de la demanda se desprende un anti-tecnicismo jurídico, el Juez debe realizar la respectiva labor hermenéutica, *“habida cuenta que por elementales razones de justicia no puede ser admisible cercenamiento de la tutela jurisdiccional efectiva en manos de rigormismos excesivos. Sobre todo, cuando el funcionario judicial es quien define la norma jurídica aplicable a cada proceso (iura nuvit curia) y no las partes”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11525-2019 del 28 de agosto de 2019).

Atendiendo a lo anterior, se impone entonces analizar en primer lugar el aspecto de la **legitimación en la causa de las partes**, entendida ésta como *“uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”*² y que debe ser examinada de entrada por el juez, para lo cual debe advertirse que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, conforme al alcance de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que constituyen el fundamento normativo de la misma, la legitimación se radica, por activa, en la víctima del daño a efectos de que se le reparen, integralmente, los perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia directa de éste; y por pasiva, en el sujeto que con sus acciones u omisiones ocasionó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, conforme a la jurisprudencia, le asiste no solo al conductor del automotor, sino también al propietario o tenedor del mismo.

El conductor, está llamado a responder como ejecutante de la actividad peligrosa, dado que es quien la desempeña de manera directa al poner en funcionamiento y conducir el artefacto potencialmente dañino.

Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando *‘demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado*

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Ref.: n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...' (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e, incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño, y en caso de demostrar aquél desprendimiento, la vinculación será para quien en virtud del mismo detentaba la tenencia del vehículo para el momento de los hechos.

En cuanto a la aseguradora, ésta es llamada en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre el vehículo causante del daño, conforme al artículo 1133 del C. de Co., y por tanto es diáfano entender que su deber de resarcimiento se encuentra limitado a los términos del mismo cuando, como en este caso, es demandada directa.

De tal manera que, como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o sólo a alguno o uno de ellos.

Teniendo claros los parámetros para la legitimación en la causa en este tipo de procesos, se tiene que como demandante funge GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL, quien resultó afectada en su humanidad con ocasión del incidente referido en este proceso, es decir, víctima directa y como víctimas indirectas se encuentran los demás codemandantes JUAN CAMILO RESTREPO CEPEDA, ISABELA GRAJALES CEPEDA, SEBASTIAN SÁNCHEZ CEPEDA en calidad de hijos, MARÍA DEL CARMEN MURIEL RESTREPO, en calidad de madre, PAULO ANDRÉS CEPEDA MURIEL, JORGE ANTONIO CEPEDA MURIEL Y JAIME RICARDO CEPEDA MURIEL, en calidad de hermanos, parentesco que fue acreditado con las copias de los registros civiles de nacimientos de cada uno y que fueron adosados con la demanda.

En este orden de ideas, es claro que se deriva de dicha circunstancia el interés legal que les asiste para acudir a la judicatura en procura del resarcimiento de los perjuicios que afirma le fueron ocasionados de ahí que **se considere probada la legitimación en la causa por activa.**

En cuanto a la parte pasiva es preciso tener en cuenta que los demandantes, dirigen la demanda contra el señor EDUARDO conductor del carro en el cual se transportaba la señora GLORIA ELENA, la señora ELEANY propietaria del vehículo involucrado en el accidente y contra AXA COLPATRIA S.A aseguradora del mismo.

En ese orden, se tiene que a folios 36 del Archivo PDF de la demanda, se encuentra el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se indicó como propietarias “Rodríguez Cano Eleany C.C 39354880”, información que coincide con la Licencia de tránsito N° 10003125492 correspondiente al vehículo de placa KFM831, marca Renault Línea Koleos Expression; y el señor Eduardo Cifuentes González, quien según se

desprende de dicho documento del tránsito era el conductor del mencionado automotor y en tal calidad estaría llamado a ser vinculado al proceso.

Las anteriores circunstancias fueron confirmadas por los mismos codemandados en el interrogatorio de parte rendido en la Audiencia inicial al igual que se dio en la fijación del litigio. Por lo tanto, como quiera que sobre este aspecto no rige el sistema de tarifa legal, existiendo entonces libertad probatoria, es claro conforme a las pruebas aportadas y a la misma confesión de los codemandados, se tiene certeza de quien era la propietaria y quien el conductor del vehículo en mención para la época del accidente.

En relación con la aseguradora demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., ésta fue llamada en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubría el vehículo de placa KFM 831 para el momento de ocurrencia del accidente, conforme al artículo 1133 del C. de Co., el cual se encuentra acreditado en el proceso conforme se desprende de la póliza y condiciones generales que reposan en los archivos PDF consecutivos 32.2- 32.3 y 54.2 -54.3 del expediente digital, aportados por la misma aseguradora con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

En estas condiciones, se entiende **cumplido el presupuesto material de la legitimación en la causa e interés para obrar tanto por activa como por pasiva.**

Pasando a la **ocurrencia del accidente**, reposa en los anexos de la demanda archivo PDF consecutivo 03, la copia del informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000565779, elaborado por la agente de Tránsito Blandón Betancur, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.460.895, placa 003, entidad 05756, adscrita a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Sonson. Documentación que recoge además el croquis (bosquejo topográfico) del accidente y la información de la ocurrencia del accidente, en el que se destaca vía curva, pero sin mencionar condiciones específicas de la vía.

Por otra parte, quedó establecido que la señora Gloria Elena se movilizaba en el puesto de copiloto, al lado del conductor, caso en el cual conforme a las circunstancias narradas por ella en sus intervenciones a través de la demanda, al igual que en el interrogatorio de parte que se adelantó en la audiencia inicial, en asocio con la declaración del codemandado Eduardo Cifuentes, la ocupante era transportada de manera gratuita, era trasladada en el vehículo sin contraprestación del pago de un precio, es decir, como un mero acto de cortesía del conductor para con ella, con el fin de asistir a la jornada de salud programada por la empresa en la que laboraban, la cual se llevaría a cabo en el municipio de Argelia, esto es, sin que mediara contrato de transporte alguno; configurándose por tanto, la figura del Transporte Benévolo a la que se ha referido la Corte Suprema de Justicia, señalando que en tales eventos, en caso de presentarse un daño en desarrollo de dicha conducción, no opera la presunción de culpa que normalmente se predica del ejercicio de las actividades peligrosas y por tanto la víctima, que por ese hecho pretenda una indemnización, deberá demostrar todos los presupuestos de responsabilidad incluida la culpa.

Adicional a ello, en caso de probarse todos los elementos necesarios para predicar responsabilidad, habría de tenerse en cuenta que el monto de la indemnización a aplicar debe disminuirse, por el hecho de que víctima se expuso voluntariamente a sufrir el daño que finalmente padeció al aceptar los riesgos implícitos en la utilización del medio de transporte que por mera cortesía le fue ofrecido, atendiendo a los presupuestos del artículo 2357 del Código Civil

En este orden ideas este Despacho acoge los postulados del Máximo Órgano de Cierre de Jurisdicción Ordinaria, en el sentido de que para el caso del transporte benévolo la responsabilidad civil es extracontractual y además debe probarse por parte de la víctima la culpa del agente, por cuanto en este caso no opera la presunción de culpa en ejercicio de actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 ibíd.

La anterior decisión encuentra sustento en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de diciembre de 2001, expediente 6742, M. P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, expresando:

*“Viene siendo criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, **no opera la presunción de culpa** en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores.”*

Adicional a ello, en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicado 11001-3103-043-2003-00113-01, M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, además de citar el pronunciamiento antes referido, dijo la Corte:

“Por otra parte, sectores muy autorizados de la doctrina sostienen actualmente que el sistema de culpa probada al que se remite el damnificado en los eventos de transporte benévolo o desinteresado no tiene justificación suficiente en que por el carácter gratuito o de cortesía de la movilización no deba agravarse la responsabilidad del demandado con un sistema de atribución más estricto. Se estima, por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dicho supuesto del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae. La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable.”

Pues bien, importa precisar que el caso que nos ocupa en la demanda se indicó que el día 10 de diciembre de 2018 en la vía Sonsón-La Unión, zona rural del Departamento de

Antioquia ocurrió el accidente de tránsito y respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar únicamente se consignó en el HECHO SEGUNDO que “ *En un momento dado, el Sr. EDUADO CIFUENTES GONZÁLEZ pierde el control del vehículo y se sale de la vía, cayendo por un barranco, atraviesa el cerramiento o cerca de una finca colindante y se arrastra varios metros hasta chocar contra unos pinos. La agente de tránsito que atendió el accidente registró en el informe: “conductor manifiesta haber perdido el control del vehículo” y adicionalmente indicó que quedaron fragmentos de pintura en el terreno y quedó una huella de trayectoria de 19 metros. No hubo otros vehículos involucrados.*”.

Por su parte, al ser interrogada la señora Gloria Elena sobre la ocurrencia del accidente ella manifestó “*Íbamos vía Sonson, pues vía Argelia, íbamos por la Unión, yo estaba hablando por celular con mi mamá y de un momento a otro el carro perdió el control y no, no sabemos más... yo no vi ningún carro que viniera ni nada, yo vi que el Doctor gritó y ya yo vi todo gris y el impacto.*”.

Adicionalmente, al ser preguntada de cómo se percató del accidente y las circunstancias en que éste se dio si manifestó que iba hablando por celular a lo que indicó “ *Yo iba hablando con mi mamá, cuando colgué y guardé mi celular inmediatamente el Doctor gritó “AH”, cuando gritó Ah, pum yo solamente vi gris y de un momento a otro pum el impacto, yo nada más vi que al Doctor se le abrió el airbag, a él, él quedó metido en su bomba, Gloria no quedó en nada, Gloria quedó así, solamente que me fui así [con el cuerpo representó hacia adelante y atrás], cuando menos pensé ah ya, me ayudaron a bajar del carro porque parecía como si se fuera a prender y ya, (...)*”.

También se le indagó acerca de lo que se encontraba haciendo en ese preciso momento del accidente si estaba concentrada en la vía o si por el contrario estaba distraída, a lo que informó que “*Al guardar el celular yo no miré donde guardé el celular, yo guardé mi celular le iba a preguntar algo al Doctor, no me acuerdo de que, y él estaba con su mirada pues fija, cuando menos pensó, pum el Doctor gritó y ya y de ahí no se más.*” Seguidamente, se le solicitó que aclarara a que hacía referencia a cuando indicó que vio todo gris, a lo que señaló “*es que yo no sé, si fue el miedo o que, es que uno no ve... a la hora del accidente uno no ve nada, uno queda cerrado, uno no oye si no gritos, porque el Doctor gritaba porque no era capaz y entonces todo se veía como gris, como humo... no ve más*”.

En cuanto al codemandado Eduardo, al ser interrogado respecto sobre las circunstancias del accidente y que fue lo que determinó que el vehículo saliera de la vía relató “*Evidentemente yo iba manejando, eh, íbamos para una brigada en Argelia, eh íbamos por la vía entre La Unión y Sonson y es una vía con muchas curvas, con muchos huecos, una vía mal cuidada y yo por esquivar un hueco, en una curva me fui derecho contra una finca*”. Más adelante agregó a su declaración que “*para mí la salida del vehículo de la vía se debió al estado de la vía, la curva era una curva de pronto muy pronunciada, de hecho cuando ya Gloria estaba atendida en el hospital y yo me quedé esperando la grúa de la aseguradora para recoger el carro me quedé conversando con los dueños de la finca y ellos dijeron que desafortunadamente fue el accidente, pero que para ellos era muy*

bueno, porque ellos estaban insistiendo´(sic) varias veces al municipio de Sonsón para que les pusieran ahí una cerca protectora, precisamente porque ellos pensaban que esa era una curva donde podían haber accidentes”

Considera esta Judicatura que es poca la información que se pudo probar frente a la ocurrencia del hecho, por cuanto los fundamentos fácticos expuestos además de ser imprecisos son narrados de manera muy somera, es decir, que no hay una fuente detallada de las causas del accidente. Sin embargo, se logró establecer de las declaraciones de la señora Gloria Elena, de los codemandados Eduardo y Eleany que el vehículo si estaba a nombre de su esposa, era él quien lo conducía la mayor parte del tiempo por tratarse del carro familiar; adicionalmente, el señor Eduardo declaró que ya había asistido en otras ocasiones a las jornadas de salud utilizando ese medio de transporte, para desplazarse a Yarumal, Barbosa, Sabaneta, Alejandría, por lo que no le vio problema en hacerlo en esa ocasión. En cuanto a la causa del accidente fue insistente en indicar que posiblemente se presentó por el mal estado de la vía, porque pese a que estaba pavimentada era estrecha y con muchos huecos. Al ser preguntado por la velocidad, afirmó que no se acuerda de cuánto era, pero que calcula que iba a unos 40 o 50 kilómetros. Ante la pregunta de cuánto tiempo de conducción llevaba para el momento en que ocurre el hecho aseguró que *“como una hora y media, tal vez”*.

En el lugar no hubo testigos presenciales que pudieran dar fe de las circunstancias en que ocurrió el hecho y de los testimonios recibidos en la audiencia de Instrucción de Juzgamiento se evidenció que se trata de testigos de oídas, que no llevan ninguna clase de convencimiento al suscrito para ilustrarlo acerca de la ocurrencia de los hechos, como por ejemplo, la declaración del señor Fabio Andrés Martínez Herrera, quien afirmó ser la pareja sentimental de la señora Gloria Elena y en razón de ello obtuvo el conocimiento del hecho, así *“ (...) la fecha del accidente fue el 10 de diciembre de 2018, tengo conocimiento que ellos se desplazaban hacia un municipio del oriente Antioqueño”* más adelante narró *“Ella me hizo una llamada cuando ya estaba en el hospital notificándome del accidente”*.

Por su parte, la testigo Martha Rocío Caro, quien afirmó que había trabajado con la codemandante Gloria Elena narró *“lo único que yo se fue que ellos iban para la brigada para un pueblo, Argelia, era un lunes que tenían una brigada, ellos con el doctor. Entonces que yo sepa pues así que contaron que ellos iban en una curva, antes de Sonsón y ellos se estrellaron, no se mas nada de qué pasaría en el carro. Eso es lo que yo sé que ellos iban para una brigada y se estrellaron casi llegando a Sonsón. No sé más nada”*. Más adelante al ser interrogada para que concretara la información sobre lo que pasó en esa oportunidad, de acuerdo a lo que ya había manifestado, a lo cual respondió que *“Bueno eh eh lo que contaron Gloria mi compañera y el Doctor, no el Doctor no, Gloria, que el Doctor venía de Bogotá, el lunes tenía una brigada para Argelia y ellos, el doctor se fue en el carro, entonces yendo para la brigada se estrellaron antes de llegar a Sonsón no sé más nada que pasaría ahí porque lo que diga es mentiras, no estaba yo presente que fue lo que pasó en el momento, simplemente que iban llegando a Sonsón en una vueltecita ellos se estrellaron, no sé más nada qué pasaría”*.

Ahora, no puede pasarse por alto que la parte demandante nada indica sobre la conducta del señor Eduardo quien iban manejando el vehículo y la manera en que éste desempeñaban la actividad de conducción y de lo hasta a aquí expuesto, esta judicatura considera que las circunstancias referidas anteriormente sobre la ocurrencia del accidente, no determinan por sí solas la responsabilidad de quien conducía el vehículo, por cuanto que al tratarse de transporte benévolo o de cortesía no opera la presunción de responsabilidad de quien desarrolla la actividad de transporte, como cuando se está frente al ejercicio de una actividad peligrosa. En este sentido, se reitera que son las víctimas, directa la señora Gloria Elena e indirectas los demás codemandados, los que estaban llamados a probar además de la existencia del perjuicio, la culpa del conductor en la ocurrencia del accidente y el nexo causal entre estos dos elementos, debido a que pretenden obtener una indemnización, puesto que, se reitera, que el simple hecho de que el señor Eduardo condujera el vehículo no es una circunstancia determinante para la ocurrencia del suceso, y que pese a que dicha conducción pos sí sola, en otras condiciones pudiese generar responsabilidad del agente, por considerarse una actividad peligrosa, en el sub estudio, por tratarse de un transporte gratuito, no hay cabida a la presunción de culpa y en consecuencia ésta debía acreditarse conjuntamente con los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual-.

Siendo, así las cosas, *“en lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular, señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.”*³

Lo anotado supone entonces una valoración de la conducta del demandado que no ha observado un estándar de conducta debida ya sea por acción u omisión, lo que genera la obligación de reparar el daño causado. Elemento estructural de la responsabilidad, que en el sub examine, no fue acreditado por la parte demandante, ya que ni siquiera en la demanda fue cuestionada la autoría culposa del demandado y de las declaraciones rendidas por las partes no se logra establecer tal circunstancia; aunado a que no se pudo establecer de manera clara y precisa cuál fue la causa eficiente del accidente, pese a que se narró el mal estado de la vía, en el informe de la autoridad del tránsito no obra tal circunstancia y en el expediente no hay prueba que a ello se refiera, por lo que considera este Despacho

³ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1008/10, del 9 de diciembre de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

que el salirse de la vía, no obedece necesariamente a la impericia del conductor ni mucho menos implican obligatoriamente la culpa del mismo, en este sentido, se requería acreditar mucho más que eso para calificar la conducta de culposa.

En este orden de ideas, puede concluirse entonces, que, en el presente caso, no cumplió la parte actora con la carga probatoria que en ella se radicaba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditó la existencia de culpa imputable a la parte demandada, elemento sine qua non de la responsabilidad civil y específicamente cuando estamos frente a un hecho sucedido en desarrollo del transporte benévolo, dado que ahí, no hay lugar a la presunción de la culpa.

Por lo tanto, inocuo resulta adelantar el estudio de los elementos nexo causal y daño, y esto conlleva, además, a que no surja el derecho a la indemnización pretendida, imponiendo en cambio, desestimar las pretensiones de la demanda, no siendo necesario abordar el estudio de las excepciones de mérito propuestas, en tanto que, no se superó el examen de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil derivada civil extracontractual derivada del transporte benévolo

Procede, asimismo, acorde con el sentido de la decisión, condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada, en la suma que se liquide por la Secretaría y en la cual se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones incoadas por GLORIA ELENA CEPEDA MURIEL, JUAN CAMILO RESTREPO CEPEDA, ISABELA GRAJALES CEPEDA, SEBASTIÁN SÁNCHEZ CEPEDA, MARÍA DEL CARMÉN MURIEL RESTREPO, PAULO ANDRÉS CEPEDA MURIEL, JORGE ANTONIO CEPEDA MURIEL, JAIME RICARDO CEPEDA MURIEL en contra de EDUARDO CIFUENTES GONZÁLEZ, ELEANY RODRÍGUEZ CANO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por las razones esbozadas en la parte orgánica de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de las costas a favor de los demandados, en la suma que se liquide por la Secretaría y en la cual se incluirán como agencias en derecho, la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c4f12d102378b0e4969198cd3979d5029a6494fda675683d6d7ce1a2b67de**

Documento generado en 18/10/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>